

**El hijo que sin ser legítimo, ni reconocido, vivió al lado de la víctima de un accidente del trabajo, tiene derecho a la indemnización, con preferencia a la ascendiente, que no estuvo a cargo del obrero.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Gabina Mejía Uda. de Sánchez, en la causa que sigue con la Compañía Minera Nacional, sobre indemnización.—Procede de Huánuco.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor :

Viene por recurso de nulidad de Gabina Mejía de Sánchez, el fallo de vista que manda dar al menor Aníbal Augusto Sánchez, la renta de 18 soles mensuales, como indemnización por la muerte del obrero Mario Sánchez, con ocasión del trabajo, en las minas de la Compañía Minera Nacional S. A. Huachón.

La cuestión subjudice es, decidir si esta indemnización corresponde a la madre de la víctima o al menor hijo del mismo.

El tribunal interpretando y aplicando el art. 21, resuelve a favor del menor. Establece esta disposición legal, el orden de prelación en el derecho a la indemnización.

En el caso de autos no hay cónyuge, hijo legítimo, ni natural reconocido, pero, hay un hijo natural, cuyo único sostén fué la víctima, su padre natural.

Aplica en consecuencia el párrafo cuarto de esa disposición legal, que se refiere a los hijos, que sin ser legítimo, ni reconocido, vivió al lado de la víctima, que lo mantenía, con preferencia a la ascendiente, que no estuvo a cargo de la víctima, según se ha probado en autos.

La interpretación dada por el Tribunal es justificada, y conforme al espíritu que informa esta disposición legal.

La exposición de motivos de la ley fué expuesta ya por la Ejecutoria Suprema de 7 de agosto de 1923, expresando, que el derecho a la indemnización por accidentes del trabajo, a favor de los parientes de la víctima, no se funda en las leyes y principios relativos a la herencia, sino en la necesidad de que por su resultado, no se altere sensible y bruscamente, la situación de la familia íntima del obrero, a quienes este alimentaba.

No puede precisarse con mas claridad el fundamento jurídico de la ley. NO HAY NULIDAD.

Lima, 11 de julio de 1939.

**Muñoz.**

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 4 de agosto de 1939.

Visto; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararen NO HABER NULIDAD en la

sentencia de vista de fs. 94, su fecha 16 de mayo último, que revocando la apelada de fs. 70, su fecha 7 de noviembre anterior, declara fundada la demanda de indemnización interpuesta a fs. 10, por doña Dina Carranza y Milla; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Valdivia. — Elías. — Santa Gadea. — Chávarri.  
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de F.*, Secretario.

No. 490. — Año 1939.

---